

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 446 del C.G.P., enseña que sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para lo cual se debe acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

Teniendo en cuenta el precepto citado, procede el Despacho a estudiar las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante y la ejecutada.

La ejecutada presentó actualización de la liquidación del crédito el pasado 21 de abril indicando que la obligación correspondía a la siguiente: **(i)** la suma de \$753.864 por concepto de costas, **(ii)** la suma de \$214.605 por concepto de diferencia de las mesadas pensionales y, **(iii)** la suma de \$538.018 por concepto de diferencia de las mesadas pensionales. Igualmente, expuso *“Hasta la fecha la suma adeudada no ha tenido variación alguna, por lo que solicito que se actualice la liquidación con el mismo valor del año 2020, dado que no se ordenó el pago de intereses ni indexación.”*.

De la referida actualización se corrió traslado al ejecutante el pasado 25 de abril, remitiendo link de acceso al expediente con mensaje de datos del 26 de abril, advirtiendo que el término para objetar vencía el día 28 del mismo mes y año.

Posteriormente, el 22 de julio de 2022, el ejecutante informó que envió mensaje de datos el 28 de abril remitiendo la actualización de la liquidación del crédito, no obstante, la citada comunicación no ingresó al correo institucional del Juzgado. Empero, el apoderado ejecutante allega pantallazo del citado mensaje, en el cual se aprecia el envío del 28 de abril de 2022 a las 15:40 y dirigido a la dirección j011pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tanto, se tendrá por presentado oportunamente y como objeción a la actualización de la liquidación del crédito de la ejecutada.

Así, revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada advierte el Despacho que omite INDEXAR los montos causados por concepto de diferencias sobre el incremento de las mesadas pensionales reliquidadas y causadas del 01 de enero al 30 de septiembre de 2018 inclusive, y diferencia de la mesada pensional adicional de diciembre de 2017, por tanto, **NO** se ajusta al mandamiento de pago y a la providencia 16 de septiembre de 2020 que repuso el ordinal PRIMERO de ese proveído.

De otra parte, advierte el Despacho que la objeción formulada por el ejecutante cumple las exigencias de la norma citada, aunado a que indexa los conceptos referidos, por tanto, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por este extremo procesal.

Se concluye que los valores adeudados por la ejecutada corresponden a los siguientes:

1.- La suma de **\$214.605** por concepto de diferencias sobre el incremento de las mesadas pensionales reliquidadas y causadas del 01 de enero al 30 de septiembre de 2018 inclusive e INDEXACIÓN liquidada de septiembre 2018 a marzo 2022 la suma de **\$26.420**, para un TOTAL de **\$241.025,44**, sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta que se verifique el pago.

2.- La suma de **\$583.018** por concepto de diferencia de la mesada pensional adicional de diciembre de 2017 producto de la reliquidación ordenada en la sentencia e INDEXACIÓN liquidada de septiembre 2018 a marzo 2022 la suma de **\$79.613**, para un TOTAL de **\$662.631**, *sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta que se verifique el pago.*

3.- La suma de **\$753.864** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

4.- La suma de **\$77.574** por concepto de costas de la ejecución.

Por último, la consulta realizada en el portal del Banco Agrario registra que a órdenes del proceso la ejecutada consignó el depósito judicial No. 460010001731447 constituido el 23 de septiembre de 2022 por valor de **\$831.438**, valor que se tendrá como ABONO. Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se autoriza la entrega del título al apoderado del ejecutante, teniendo en cuenta que en el poder (fl. 1) se concedió expresa facultad para *recibir dinero*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

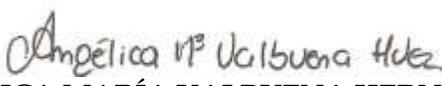
PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito que presentó el ejecutante GUSTAVO ADOLFO HOYOS RESTREPO como objeción a la presentada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Por tanto, la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$1.657.520**, valor del cual se deduce el ABONO realizado por la ejecutada el 23 de septiembre de 2022 por la suma de **\$831.438**.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 460010001731447 constituido el 23 de septiembre de 2022 por valor de **\$831.438** al apoderado del ejecutante, **Abogado JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ**, teniendo en cuenta que en el poder le fue conferida expresamente la facultad de *recibir dinero*.

Por secretaría, infórmese al citado profesional sobre la existencia del depósito judicial. Con tal fin se tendrá en cuenta las direcciones electrónicas abogado@jorgeluisquinterogomez.com y secretaria@jorgeluisquinterogomez.com

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ